

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS DE MICHOACÁN DE
OCAMPO**

**EXPEDIENTE: CEDH-CT-
RESOLUCIÓN-VP-03-2025**

**ÁREA RESPONSABLE DE LA
CLASIFICACIÓN: UNIDAD DE
GESTIÓN DE RECURSOS**

Morelia, Michoacán a 30 treinta de abril de 2025 dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, en la cual, se clasifica parcialmente como confidencial el contrato bajo clave NUM/UGR/SG/ARRENDAMIENTO/006/2024.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de Ocampo
Comisión Estatal:	Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo
Coordinación de Quejas:	Coordinación de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de Michoacán de Ocampo
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información
Lineamientos Generales:	Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, así como para la elaboración de
Unidad de Transparencia:	Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 28 veintiocho de 2025 dos mil veinticinco¹, la Unidad de Gestión de Recursos remitió a la Unidad de Transparencia, mediante oficio de clave UGR/078/2025 una solicitud de clasificación de información.

SEGUNDO. Mediante oficio número UT/116/2025, presentado el día 30 de abril, la Unidad de Transparencia remitió al Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal, el proyecto de resolución del presente asunto.

TERCERO. En diverso ST/351/2025 de fecha 30 de abril, el Presidente del Comité de Transparencia, solicitó a la Encargada de la Unidad de Transparencia, convocara a sesión extraordinaria del Comité con la finalidad de someter a análisis y discusión el proyecto de resolución atinente, lo anterior de conformidad con los artículos 80 y 125 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y 97, 125, fracción II de la Ley Estatal de Transparencia, así como el diverso 6, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran la Comisión.

Por otra parte, el artículo 11 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, establece que toda persona tiene el derecho de conocer la información pública en posesión de la Comisión, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial de acuerdo con las disposiciones establecidas en las leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, Ley de Protección Datos Personales en Posesión de Sujetos

¹ En adelante las fechas corresponderán al año 2025 veinticinco, salvo aquellas que se señalen de forma expresa.

Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo y los reglamentos respectivos. Con excepción de las consideraciones, opiniones o informes especiales o preliminares cuando el asunto trascienda al interés público.

Asimismo, el arábigo 12 de la normativa precitada, establece que la documentación recibida de la autoridad y de la parte quejosa, se verificará dentro de la más absoluta reserva en términos de la Ley Estatal de Transparencia, en caso de que el servidor público hiciera uso indebido de sus funciones, será sujeto de responsabilidad administrativa.

Previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción III de los Lineamientos Generales, con la finalidad de precisar los motivos y fundamentos por lo que se realiza la clasificación, en virtud de actualizarse los supuestos previstos en los Lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso, que a la letra señala:

***Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. Tal como se estableció en el **ANTECEDENTE PRIMERO** de la presente Resolución, la Unidad de Gestión de Recursos de la Comisión Estatal, remitió una solicitud en la cual se solicitó lo siguiente:

“En cumplimiento a las obligaciones señaladas por el artículo 24, fracciones IV, V y VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito remitir el archivo digital que contiene el contrato de arrendamiento del inmueble del archivo general de la CEDH, en virtud de que se advierte que contiene datos personales, a efecto que se lleve a cabo el trámite correspondiente de clasificación de la información.”

Al respecto, es dable mencionar que el artículo 65, fracción XXV de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública, así como el diverso 35, fracción XXVI de la Ley Estatal de Transparencia, se establece

que esta Comisión Estatal debe poner a disposición pública y actualizar la información correspondiente a las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Adicionalmente, los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; establecen que la información correspondiente a las concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, contratos o convenios, debe publicarse de forma trimestral.

Por otra parte, los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción III de la disposición normativa citada con anterioridad, disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento que surja la necesidad de generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, Ley Federal y Ley Estatal de Transparencia, además de establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser analizadas y en su caso aprobadas, por el Comité de Transparencia.

Por lo que, a fin de analizar si procede la clasificación del contrato bajo clave NUM/UGR/SG/ARRENDAMIENTO/006/2024, la Ley de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, establecen normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones y limitaciones a este acceso cuando la información actualice causales de reserva o confidencialidad, que se encuentren previstas en los artículos 1, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de

Transparencia. Por consiguiente, la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En virtud de lo anterior, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 3, fracción IX y VIII, señalan que los datos personales corresponden a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información y en el caso que nos ocupa, tenemos que, el contrato bajo clave NUM/UGR/SG/ARRENDAMIENTO/006/2024, contiene datos personales que se describen a continuación:

Datos personales	Datos identificativos	Clave de elector
		Domicilio de particulares

Prueba de daño

Conforme al numeral segundo, fracción XIII de los Lineamientos Generales, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Asimismo, el artículo 88 de la Ley Estatal de Transparencia, indica que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En virtud de lo anterior, este Comité procede a realizar la **prueba de daño** respecto de la clasificación de información relativa a datos de identidad.

1. Clave de elector

En la resolución RRA 1024/16, el INAI² determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a las personas físicas identificadas.

Adicionalmente el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, establece en la fracción 1, consecutivo 1, que son datos identificativos los siguientes:

*“Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), **Clave de Elector**, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.”*

Razón por la cual, este Comité de Transparencia estima pertinente clasificar dichos datos de quienes signan el contrato que es motivo de esta clasificación.

2. Domicilio de particulares

Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de

² Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

la misma, por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales.

Adicionalmente el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales, establece en la fracción 1, consecutivo 1, que son datos identificativos los siguientes:

*“Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, **domicilio**, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.”*

Razón por la cual, este Comité de Transparencia estima pertinente clasificar dichos datos de quienes signan el contrato que es motivo de esta clasificación.

En consecuencia, respecto a la solicitud de clasificación que realiza la Unidad de Gestión de Recursos, este Comité de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para emitir la presente Resolución.

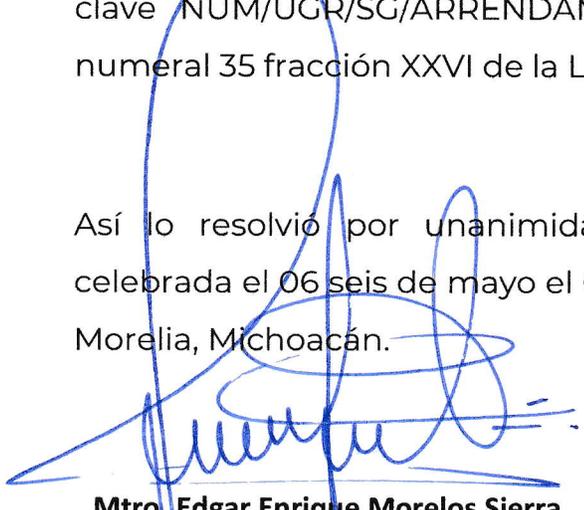
SEGUNDO. Se confirma la clasificación como confidencial del contrato bajo clave NUM/UGR/SG/ARRENDAMIENTO/006/2024.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Unidad de Gestión de Recursos.

CUARTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia.

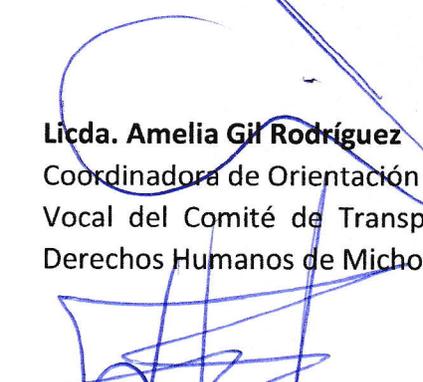
QUINTO. Publíquese la información en versión pública del contrato bajo clave NUM/UGR/SG/ARRENDAMIENTO/006/2024, en cumplimiento al numeral 35 fracción XXVI de la Ley Estatal de Transparencia

Así lo resolvió por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria celebrada el 06 seis de mayo el Comité de Transparencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.



Mtro. Edgar Enrique Morelos Sierra

Secretario Técnico de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán
Presidente del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



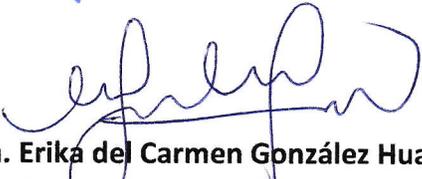
Licda. Amelia Gil Rodríguez

Coordinadora de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Lic. Juan Plancarte Esquivel

Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Dra. Erika del Carmen González Huacuz

Coordinadora de Agendas y Mecanismos de Derechos Humanos
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo



Ing. Perla Jazmín Roque

Jefa de Departamento de Sistemas de Informática
Vocal del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo